

TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y FUNDAMENTO

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y según lo señalado en el art. 20 B de dicho Texto Refundido, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

Artículo 2 1. El hecho imponible de esta exacción es la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de conformidad con el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

2. Quedan también sujetos a esta exacción los proyectos de urbanización contemplados en el artículo 111, así como las legalizaciones contempladas en los artículos 177 y s.s., del citado Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

3. Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DEVENGO.

Artículo 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra o cualquier acto urbanístico sujeto a esta exacción, aún sin haber obtenido aquella.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas

solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, o realizadores del acto urbanístico sujeto, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6. En todo caso y de conformidad con el artículo 36 de la Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 42 de la Ley General Tributaria, responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

TARIFAS.

Artículo 8.

1. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

a) Parcelaciones, reparcelaciones, divisiones o segregaciones de fincas: 2 por 100 del valor de la superficie parcelada, reparcelada, dividida o segregada, o, la tarifa residual del apartado d) de este artículo si fuera mayor.

Por valor se tomará el mayor de los siguientes: el que motive el negocio por el cual se realice la parcelación, reparcelación, división o segregación de la finca; el que administrativamente conste en otras actuaciones realizadas con el sujeto pasivo; el catastral.

b) Ocupación de viviendas y locales que no cuenten con licencia urbanística de edificación, ni legalización: 4 por 100 del valor de la vivienda o local.

c) Legalizaciones contempladas en los artículos 177 y s.s. del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística: 10 por 100 del valor de las obras legalizadas, incluidas las realizadas para la legalización.

d) Resto de actos sujetos: 36,60 euros.

2. La tarifa residual del apartado d) anterior se cobrará en todo caso aunque se haya desistido de su otorgamiento o haya sido revocada o anulada a petición del titular de la misma.

EXENCIONES.

Artículo. 9.

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Objetivamente quedan exentas las licencias de ocupación de viviendas y locales que previamente hubieran obtenido licencia de edificación o reforma o hubieran sido legalizadas.

3. Salvo los supuestos establecidos en los apartados anteriores, no se admitirá en materia de esta tasa, beneficio tributario alguno.

DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD.

Artículo 10. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 10 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 11. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure especialmente el plazo de ejecución, éste se entenderá de doce meses.

Artículo 12. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo será el de la licencia originaria.

Artículo 13. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará caducada la licencia concedida para las mismas, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 14. La caducidad o denegación de la prórroga de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la caducidad o denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 15. (Sin contenido)

Artículo 16. La solicitud, en el caso de obras, podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario de mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 17. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en la normativa vigente, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 18. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 19. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter previo, el importe correspondiente a la tasa.

Artículo 20. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 21. La licencia y los documentos de pago o fotocopias de unas y otros, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 22. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. En el caso del apartado a) del artículo 8 la liquidación se realizará

provisionalmente en base al valor declarado por el sujeto pasivo al solicitar la licencia, o al catastral si fuera mayor; el Ayuntamiento dispondrá de un plazo de cuatro años para comprobar el valor real de la finca en el negocio jurídico que motivó la solicitud de licencia. A la vista del resultado de las comprobaciones, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 23. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la apertura de establecimientos.

Artículo 24. La presente Tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo 25. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria y su reglamentación, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Artículo 26. Queda derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencias Urbanísticas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 7 de septiembre de 1989 y sus posteriores modificaciones.

VIGENCIA.

Artículo 27. La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 1 de junio de dos mil uno, publicada en el nº 142 del Boletín Oficial de la Provincia de Toledo correspondiente al 23 de junio de 2001 y modificada por los siguientes Acuerdos plenarios:

- 26 de septiembre de 2003 (B.O.P. nº 296 de 27 de diciembre de 2003).*
- 23 de diciembre de 2011 (B.O.P. nº 298 de 30 de diciembre de 2011).*
- 22 de diciembre de 2015 (B.O.P. nº 299 de 31 de diciembre).*